



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 655-2009-LA LIBERTAD

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Wesdley Eduardo Pérez Villarreal contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas treinta y seis, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el servidor judicial Alex Gavidia Gonzáles, en su actuación como notificador de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, mediante queja interpuesta por el recurrente se atribuyó al servidor judicial quejado haber falseado el acto de notificación de la resolución número treinta y siete emitida en la Queja número quinientos catorce guión dos mil seis. Segundo: Que, el Órgano de Control analizando los actuados advirtió que en el trámite de la referida queja, el recurrente dedujo la nulidad del asiento de notificación materia de cuestionamiento, obrando de fojas veintidós a veintitres la resolución número treinta y nueve de fecha seis de marzo de dos mil ocho que declaró nulos el preaviso y constancia de notificación de folios trescientos noventa y dos y trescientos noventa y tres, recomendándose al auxiliar notificador que ciña sus actos a lo previsto por los artículos ciento sesenta y ciento sesenta y uno del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad, por haberse omitido consignar la hora del acto; recomendación que el Órgano de Control considera que si bien no constituye una sanción disciplinaria, vislumbra una calificación de la conducta funcional del servidor quejado, que por lo demás no habría causado perjuicio al derecho del recurrente, ya que se declaró la nulidad del acto de notificación cuestionado, no meritiendo tal conducta que se instaure un procedimiento disciplinario en su contra, y recomendándose a su vez a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que efectúe las capacitaciones correspondientes a su personal a fin de evitar cuestionamientos similares. Tercero: Que, el recurrente no encontrando arreglada a ley la resolución del Órgano de Control, a fojas treinta y nueve interpuso recurso de apelación y lo subsana a fojas cuarenta y tres, alegando que la resolución impugnada es parcializada, y que el servidor judicial pese a la declaratoria de nulidad del preaviso y de la constancia de notificación cuestionados no está exento de responsabilidad funcional; y que la recurrida ha violentado su derecho al debido proceso, al principio de imparcialidad y su derecho a defensa. Cuarto: Que, previo al análisis de los actuados, cabe mencionar que las acciones de control se efectúan sobre la base de hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales, apreciados con imparcialidad y objetividad, como lo señala el numeral siete del artículo seis del vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Quinto: Que, en el caso de autos la resolución número treinta y nueve de fecha seis de marzo de dos mil ocho, emitida por el juez especializado civil integrante de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 655-2009-LA LIBERTAD

Queja número quinientos catorce guión dos mil seis, respecto a las notificaciones efectuadas en dicha queja, declaró nulos el preaviso y la constancia de notificación, debiéndose notificar nuevamente al recurrente; por lo que, no se habría vulnerado el debido proceso como lo alega, otorgándole el derecho a la defensa, así como el uso de la doble instancia. **Sexto:** Que, por lo tanto, no existen evidencias de la comisión de irregularidad funcional alguna, tanto más cuando los fundamentos del recurrente son subjetivos, no se basan en hechos ciertos y no se ha aportado prueba suficiente respecto a la forma en que se habría vulnerado el debido proceso; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de setiembre de dos mil nueve, obrante de fojas treinta y seis a treinta y siete, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el servidor judicial Alex Gavidia Gonzáles, en su actuación como notificador de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA

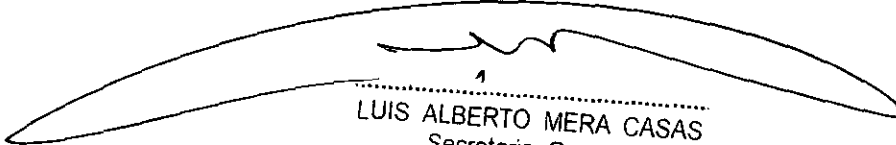

DARÍO PALACIOS-DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



1
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC